



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

**DEMANDANTE:** ALBA LUCIA PALACIOS BLANCO Y OTROS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P

**RADICACIÓN:** 152383333003 **2018-00092-00**

Revisado el expediente, se observa que, en audiencia de pruebas adelantada por este Despacho el día 24 de noviembre de 2020 (fl. 510-515), se ordenó requerir por segunda vez a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a EMPODUITAMA S.A. E.S.P y la señora MARTHA LUCÍA MORENO GARCÍA para que, en el caso de la primera allegara las pruebas solicitadas, específicamente, las respuestas otorgadas a EMPODUITAMA S.A. E.S.P radicados CRA 20164010068761 del 11 de octubre de 2016 y 20161010120631 del 13 de diciembre de 2016, y del oficio radicado No. CRA 20164010041191 del 25 de julio de 2016. En el caso de las segundas se les requirió para que allegaran respuesta a los Oficios CASV/ 00335 y 334 del 5 de marzo de 2020 respectivamente.

En cumplimiento de lo anterior, se profirieron los oficios CASV/560, 561, y 562, y del 2 de diciembre de 2020 (fls. 541-544), no obstante, a la fecha, solamente se aportó la información solicitada mediante los oficios CASV/560, 561, y parcialmente la solicitada en los oficios CASV/562 del 2 de diciembre de 2020, razón por la que es necesario requerir nuevamente a la señora MARTHA LUCIA MORENO GARCÍA para que se allegue la documental solicitada a través del oficio mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por secretaría, **REQUIÉRASE** a la señora MARTHA LUCIA MORENO GARCÍA para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue la información solicitada por este Despacho a través del oficio CASV/562 del 2 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO.** En el oficio, adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del Artículo 44 del CGP.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**CUARTO.** Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: ALBA LUCIA PALACIOS BLANCO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P  
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00092-00

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b98c4ad554b169f563beb88e978c7a30649d799b6c61e35c09b2ec47cf34dcc1**

Documento generado en 08/04/2021 06:26:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ESE HOSPITAL GÁMEZA MUNICIPIO SALUDABLE  
**DEMANDADOS:** LETICIA NARANJO PARRA  
**RADICACIÓN:** 152383333003 **2018-00182-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1. Requerir a la ESE HOSPITAL GÁMEZA MUNICIPIO SALUDABLE para que, dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha auto del 14 de enero de 2021 (fl. 126) en el que se ordenó lo siguiente:

*“SEGUNDO. Por secretaría, **REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue una nueva dirección en donde pueda notificarse el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a la señora LETICIA NARANJO PARRA, o en su defecto, manifieste si desconoce su dirección de notificaciones para así proceder con el trámite que en derecho corresponda.**”* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

2. Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7cbbd14a1dd3722a66897ee09837c539f4d90fd319422dd3eef1e8399fdff68b**  
Documento generado en 08/04/2021 06:26:26 PM

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL GÁMEZA MUNICIPIO SALUDABLE  
DEMANDADOS: LETICIA NARANJO PARRA  
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00182-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ SISSA Y OTROS  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00023-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por los apoderados de CSS CONSTRUCTORES S.A y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La empresa CSS CONSTRUCTORES S.A solicitó el llamamiento en garantía de LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A (FI. 459-463), informando que entre ellos existe un contrato de seguro. En tal sentido, indicó que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RO025051 con certificado R64623 expedida 17 de enero de 2018 con vigencia del 25 de febrero del 2018 hasta el 25 de febrero de 2019 fue suscrita para la época de los hechos de la demanda y solicitó que *“se condene a la llamada en garantía al reconocimiento de la indexación del valor asegurado (...) se le condene a pagar directamente a las demandantes las condenas que llegue a imponerse a mi representada”* (FI 460 a 461)

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI solicitó el llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS (FI. 799-803), informando que entre ellos existe un contrato de seguro. En tal sentido indico que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007462 expedida el 15 de mayo de 2018 con vigencia del 20 de mayo de 2018 hasta el 22 de abril de 2019 fue suscrita para la época de los hechos de la demanda y que en consecuencia *“En la eventualidad de que el Despacho decidiera declarar la responsabilidad de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el reconocimiento y pago de alguno de los valores pretendidos por los accionantes, ello es, la prosperidad de alguna de las pretensiones relativas al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, solicito se condene a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, al reintegro de todo lo que LA AGENCIA tuviera que pagar en virtud del “daño ocasionado”. Así mismo, sus correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.”* (FI 800)

Igualmente, la entidad anteriormente mencionada solicitó el llamamiento en garantía de CSS CONSTRUCTORES S.A identificada con el NIT 832006599-5 en atención a que dada la relación contractual existente entre las mismas la llamada en garantía se obligó a ejecutar el contrato de Concesión 377 de 2002 por su propia cuenta y riesgo, y que en caso de daños a terceros era el contratista quien debía responder

con su propio patrimonio , obligándolo a constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne a la demandada. (Fl. 804-812)

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

Dentro del caso en examen, con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a la PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A, los interesados en el llamamiento aportaron copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RO025051 certificado RO064623 expedida 17 de enero de 2018 (Fl. 483-484) y de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil 1007462 expedida el 16 de mayo de 2018 (FL. 792-798); motivo por el cual resulta imperioso

admitir los llamamientos, teniendo en cuenta el contenido de las normas y de la jurisprudencia que acaban de citarse, los hechos relatados en la demanda y que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía a CSS CONSTRUCTORES S.A por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, es importante tener en cuenta que, entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Consorcio Solarte y Solarte (hoy CSS CONSTRUCTORES S.A) se celebró el contrato de concesión No 377 del 2002 con el objeto de que este último realizara por cuenta y riesgo los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento de la operación y el mejoramiento de trayectos la prestación de servicios y el uso de los bienes propiedad del INVIAS para el adelantamiento de las obras de construcción de la vía Briceño - Tunja – Sogamoso.

Es así que, al revisarse la cláusula 26.1.4 del mencionado contrato (ver anexo contestación ANI archivo 4) se puede observar que el mencionado consorcio se comprometió a constituir una garantía para responder y mantener indemne al INVIAS frente a las acciones derivadas de reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas del daño y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad de terceros o del INVIAS.

Igualmente, que si la compañía aseguradora no atendiera el siniestro amparado por la garantía mencionada el concesionario estaría obligado a cumplir tal monto sin tener derecho a recibir compensación alguna por parte del INVIAS.

Todo lo anterior fue estudiado por el Consejo de Estado, en donde en un asunto similar, indicó:

**“En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión.**  
La Jurisprudencia de la Sección Tercera ha avalado esta posibilidad, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

**“Para despejar ese interrogante, la Sala2 retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad va tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado v llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.**

**“Sobre este aspecto en particular la Sala se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba -legal o contractual- que de lugar a**

<sup>1</sup> Expediente: 44001-23-31-000-2003-00136-01 (31015). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 10 de febrero 2005, (23442). Citado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 28 de julio de 2018 con ponencia del magistrado OSCAR LAFONSO GRANADOS NARANJO, expediente 15001-33-33-013-2013-00116-01.

vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una v otra relaciones sustanciales: demandado v llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó: 'La Sala estima que, aún siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto a! que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado v llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados-<sup>1</sup>

*"En ese contexto, al ser procedente que el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, pueda ser llamado en garantía por PROMIGAS S.A., es del caso verificar si existe alguna relación de orden legal o contractual que haga viable la petición en ese sentido. "(Negrilla fuera de texto)*

*En conclusión, como quiera que la solicitud formulada por la demandada, Instituto Nacional de Concesiones -INCO-, no se refiere a un llamamiento con fines de repetición, y teniendo en cuenta que el medio probatorio aportado es idóneo y pertinente para acreditar el supuesto de que trata el inciso segundo del artículo 54 del C.P.C., en tanto ostenta la calidad de prueba sumaria del vínculo contractual existente entre las partes, se aceptará el llamamiento en garantía, de allí que, se confirmará el proveído de primera instancia. ”<sup>3</sup>(Negrillas y subrayado fuera de texto)*

En consonancia con lo anterior, al probarse el vínculo contractual entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CSS CONSTRUCTORES S.A y que en virtud del mismo esta última entidad en su calidad contratista asumió las obligaciones de reparación de daños causados a terceros y en ese sentido, le asiste la razón a la llamante en garantía en solicitar que CSS CONSTRUCTORES sea llamada en garantía. Por tanto, se admitirá el mismo y se ordenará su notificación.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

## RESUELVE:

**PRIMERO. Admitir** el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y vincular al proceso a la aseguradora LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS y a CSS CONSTRUCTORES S.A en calidad de llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Admitir** el llamamiento en garantía formulado por CSS CONSTRUCTORES S.A y vincular al proceso a la aseguradora LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO. Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A de conformidad con lo previsto por los artículos 198 y 199 CPACA

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 2 de febrero de 2012, Rad. N° 25000-23-26-000-2010-00289-01 (41432)A, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Citado por tribunal +



**CUARTO.** Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días establecidos en el artículo ibidem, córrase traslado del llamamiento por el término legal de 15 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO.** Las llamadas en garantía deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>4</sup>

**SEXTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

**SÉPTIMO.** Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-  
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f76d155c6c7b0bcb9f643f169507652d9deef2b4a1ddfec1159170f070b61c3b**  
Documento generado en 08/04/2021 06:26:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NOHORA ESTHER GONZÁLEZ APONTE
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>RADICACIÓN:</b>	15238-3333-003-2020-00061-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería a este Despacho, proveer sobre la eventual admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, revisado el expediente se observa que se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para conocer de éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*“(...) 1. **Tener el Juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**”.* (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado, sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y

Casanare, en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podrá ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tienen a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación creada mediante Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

***Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)*”<sup>1</sup>**

En ese sentido, considerando que en el titular de este Juzgado y en general en los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento expuesta, toda vez que ya en otros procesos de idénticos contornos así se han manifestado frente a tal reclamación y en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento creado por en el Decreto 383 de 2013 tenga incidencia prestacional, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A,

No obstante en virtud a que recientemente fue creado un Juzgado administrativo Transitorio de Tunja<sup>2</sup>, al cual le fue asignada competencia para conocer de aquellos procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, es decir sobre asuntos como el que se reclama en la demanda de la referencia y en particular de aquellos que se encuentran entre otros en el circuito de Duitama, en aplicación de los principios *pro actione*, prevalencia del derecho sustancial sobre el puramente procesal y de economía procesal, se ordenara remitir las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja para que resuelva el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

## RESUELVE

<sup>1</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021 expedido por el C. S. de la J., “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”

**PRIMERO:** Declarar que en el Juez titular de este Despacho y en los demás Jueces administrativos de este Circuito, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente para los fines pertinentes Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por SECRETARÍA envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6d133a4395629f144fc1e3593c869d8b256a3d8301d32673ae3119f7c42a053**

Documento generado en 08/04/2021 06:26:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JAIRO HERLENDY JOYA GÓMEZ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SATIVA NORTE Y OTRO

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00063-00

En virtud del informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, dentro de la presente controversia se alegó la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, rotulándola como excepción previa.

### **CONSIDERACIONES**

No obstante, lo anterior debe aclarar este Despacho que, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dicho medio exceptivo no puede considerarse como excepción previa pues el mismo no se encuentra incluido dentro del listado del artículo 100 del C.G.P, cuyo contenido establece, taxativamente, las excepciones previas que pueden presentarse.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 182A Numeral 3 del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho informa a las partes que, en el evento de encontrarla probada o fundada, en cualquier estado del proceso, la misma será declarada en los precisos términos de las nomas citadas o en su defecto en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Finalmente, y en razón a que el Despacho no encuentra excepciones previas pendientes por resolver, ni la configuración de alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 182A Numeral 3 del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día tres (3) de agosto de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de

informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-**  
**BOYACA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**bf54751db10a833440ba24f1218d5ee656421893a01abbfd6b3a9444baead01**

*Documento generado en 08/04/2021 06:26:18 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILDER GERMAN AVILA PUERTO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00097-00

Al verificar que la demanda fue subsanada y adicionada en debida forma dentro del término legal previsto para ello y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró WILDER GERMAN AVILA PUERTO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria de cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011. <sup>1</sup>.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**TERCERO.** Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibidem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

**CUARTO.** De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes**

---

<sup>1</sup> Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011



**administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

**QUINTO.** Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA.

**SÉPTIMO.** El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 4° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 32 días que corren y que corresponden a: 1). 2 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA).

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOVENO.** Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a0c87b7c6f6de88242da685dbe90ebed623e583398dd42cd474a9cd325d9d9d**

Documento generado en 08/04/2021 06:26:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CALIXTO CAMARGO OSTOS**  
**DEMANDADO: NACIÓN\_ MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO**  
**NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00102- 00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró CALIXTO CAMARGO OSTOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011. <sup>1</sup> .

En atención a que la parte demandante envió la demanda inicial, y sus anexos a los correos electrónicos de la entidad demandada, no será necesario remitirlos nuevamente, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El traslado de los términos se empezaran a contabilizar a los dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

---

<sup>1</sup> Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de las demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, incluyendo además certificado de salarios cancelados desde el 2003 en adelante y mientras haya estado en servicio activo**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

6.- El Juzgado informa **que los 10 días de término** para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Reconocer personería al abogado DEYVY ALONSO MONTEJO ARCINIEGAS, identificado con C.C. N° 72.005.717, portadora de la T.P. N° 119.178 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 30 del expediente.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, por secretaría notifíquese por correo electrónico la presente providencia.

---

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIÓNES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>3</sup> 1. (...)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CALIXTO CAMARGO OSTOS  
DEMANDADO: NACIÓN\_ MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00102- 00

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-**  
**BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad7dca84c4262775e40702a4a017aceb5b2cf194a712986cc8d4aa3422a14ef9**

Documento generado en 08/04/2021 06:26:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constara el acceso del destinatario al mensaje



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA

**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2020 00112 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806<sup>1</sup> del 4 de junio de 2020, INADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de contra del MUNICIPIO DE DUITAMA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones<sup>2</sup>.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá señaló en providencia de 25 de junio de 2018<sup>3</sup>:

*“(...) Si los argumentos fácticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial establecer con certeza respecto de qué aspectos no hay discusión entre los litigantes para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas respecto de esos hechos.*

*Por lo anterior, le asiste el deber al funcionario director del proceso, hacer el control de legalidad a la demanda y su contestación, precisamente en procura de adelantar un proceso, organizado, claro, transparente y en observancia a los principios de celeridad y economía procesal.*

*El concepto de hecho, término derivado del latín factus, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Es decir, **no puede confundirse con los fundamentos de derecho, presupuestos procesales o con inferencias inductivas o deductivas del demandante.** Se agrega que los hechos, deben*

---

<sup>1</sup>“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>2</sup> Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de 25 de junio de 2018. Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos. Demandante: Joao Alejandro Saavedra García. Demandado: Concejo Municipal de Chivatá y otros. Expediente: 15001 2333 000 2018 00319 00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

*tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su demostración.*

*De conformidad con lo anterior, son los hechos u omisiones los que sirven de soporte a las pretensiones. (...) En otras palabras, **los hechos**, constituidos por las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, **deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión.** (...)" (Resaltado fuera de texto).*

Por lo expuesto, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión. En el presente asunto, advierte el Despacho que el hecho 1º no se limita a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituyen apreciaciones jurídicas y subjetivas de la parte actora; lo que contraviene lo prescrito por el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que, en los mismos, se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora.

Por tanto, la parte demandante deberá adecuar la demanda a las condiciones antes descritas.

2.- El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero dispone lo siguiente:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*2. Los **documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*(...)" (Subraya y negrita fuera de texto)*

Advierte el Despacho que, en el acápite de pruebas de la demanda se indicó que con la demanda se allegaban los siguientes documentos:

- *"Constancia de la entrega de la copia de solicitud de conciliación a la alcaldesa de Duitama"*
- *"Escritura 496 del 6 de mayo de 1977 de la Notaría 1ª de Duitama mediante la cual fue protocolizada la resolución 1131 del 15 de abril de 1977 por la cual la Superintendencia Bancaria dio permiso para comercializar la URBANIZACIÓN LA FUENTE y se hizo entrega al municipio de las cesiones gratuitas obligatorias para vías y para la zona verde como fue determinado en el plano anexo de distribución de áreas y linderos descritos en la cláusula 7ª de la misma"*
- *"Acta del Comité de Conciliación del Municipio con la recomendación de no conciliar"*

No obstante, una vez revisada la totalidad se la misma se observa que tal documento no fue aportado. Por tanto, la parte demandante deberá allegar el documento mencionado.

3.- En los términos del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*  
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escritos de subsanación de la misma con sus anexos al demandado y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de conformidad al artículo 197<sup>4</sup> del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

2. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 279b4f9bbc9ed48f8e9d4776653d74cdf4f895b780b491b125fc388ec775be96  
Documento generado en 08/04/2021 06:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>44</sup>... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS

**DEMANDADO:** CONSORCIO TADEO- BOYACÁ.- ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00113- 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y mediante apoderada constituida para el efecto, instauró el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS en contra del CONSORCIO TADEO BOYACÁ- ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A.

En consecuencia, se dispone:

**1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal (s) legal (es) o quien (es) haga (n) sus veces del CONSORCIO TADEO BOYACÁ, y de ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A., y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011. <sup>1</sup>.

El traslado de los términos se empezaran a contabilizar a los dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.-** Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de las demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento**

---

<sup>1</sup> Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011



claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021 además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el 172 de la Ley 1437 de 2011.

7- Reconocer personería a la abogada JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO, identificada con C.C. N° 1.057.544361 de Soata, portadora de la T.P. N° 229324 del C. S. de la J., , para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

9- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por secretaría notifíquese la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-  
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab8f6099bc4c3521b06c43d0f5e03a31cfe0580ce2a0873cddff32a129528223**

Documento generado en 08/04/2021 06:26:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> 1. (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constara el acceso del destinatario al mensaje



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RICARDO MORALES HIGUERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA.  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00132- 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró JOSÉ RICARDO MORALES HIGUERA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011. <sup>2</sup> .

El traslado de los términos se empezaran a contabilizar a los dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

4.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021 además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- El Juzgado informa **que los 10 días de término** para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., , para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 21 y 22 del expediente.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

<sup>4</sup> 1. (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constara el acceso del destinatario al mensaje

GPR

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-  
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**396246774d35ab6fc1e768c1c5659a025102a484b2be72f0e3fa030c051c2603**

Documento generado en 08/04/2021 06:26:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**